

**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

**LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el Decreto - Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 397 de 2011; el Acuerdo 005 de 2011; la Resolución 288 de 2017 del IPES y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 transformó el Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social – IPES, establecimiento público del orden Distrital con personería jurídica, autónoma administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Que la Ley 1066 de 2006 y el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 disponen para todas las entidades públicas la obligación de gestionar el recaudo de cartera. La misma regulación 1066, señaló en su artículo 2º la obligación de establecer mediante normativa de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad un reglamento interno de recaudo de cartera.

Que el Decreto Nacional No. 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066, reiteró la obligación para las entidades públicas que tengan a su favor cartera, adoptar el reglamento interno del recaudo de la misma.

Que el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., Decreto – Ley 1421 de 1993, establece en el artículo 169 que las entidades descentralizadas tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que el Decreto Distrital 397 de 2011 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, reiteró la necesidad de las entidades de implementar un “Manual de Administración y Cobro de Cartera”

Que el Acuerdo 005 de 2011 del IPES, en concordancia con la Resolución 228 de 2017, establece que la Subdirección Jurídica y de Contratación es la encargada de coordinar los procesos de cobro que adelante la institución por Jurisdicción Coactiva.

Que, de acuerdo con lo anterior el Instituto para la Economía Social – IPES, adoptó mediante la Resolución No. 218 del 23 de junio del 2021 el “Manual de Recaudo y Gestión de Cartera” con el fin de percibir las obligaciones en mora y creadas a su favor.



## RESOLUCIÓN No. DE 2022

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

Que, a folio seis (6) del expediente reposa el original del contrato de uso y aprovechamiento económico referido al módulo “130-132”, localizado en la plaza de mercado distrital: “Carlos E. Restrepo”; en donde el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-**, hace entrega para el disfrute del citado espacio a: **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con C.C. No. 52'027.450., el cual se encuentra debidamente suscrito por ambas partes y, allí se identifica la obligación generadora de la causa: el uso del módulo referido por la parte deudora. Documento este que debemos relacionarlo en forma directa con uno actualizado hasta diciembre del 2019; y que corresponde al “estado de cuenta”; obrante a folio veintinueve (29) el cual fue elaborado por la oficina de cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad y que nos fue entregado dentro de la respectiva carpeta, en donde se detallan las obligaciones por las mensualidades que están en mora de pagar según la siguiente relación:

| MENSUALIDADES |                        |
|---------------|------------------------|
| FECHA         | VALOR                  |
| 31/10/2017    | \$ 144,523.00          |
| 30/11/2017    | \$ 144,523.00          |
| 29/12/2017    | \$ 144,523.00          |
| 30/01/2018    | \$ 144,523.00          |
| 28/02/2018    | \$ 144,523.00          |
| 30/03/2018    | \$ 144,523.00          |
| 31/08/2018    | \$ 151,858.00          |
| 30/09/2018    | \$ 151,858.00          |
| 31/10/2018    | \$ 151,858.00          |
| 30/11/2018    | \$ 151,858.00          |
| 31/12/2018    | \$ 151,858.00          |
| 31/01/2019    | \$ 151,858.00          |
| 28/02/2019    | \$ 151,858.00          |
| 29/03/2019    | \$ 151,858.00          |
| 30/04/2019    | \$ 151,858.00          |
| 30/08/2019    | \$ 155,610.00          |
| 30/09/2019    | \$ 155,610.00          |
| 30/10/2019    | \$ 155,610.00          |
| 29/11/2019    | \$ 155,609.00          |
| 31/12/2019    | \$ 155,609.00          |
| <b>TOTAL:</b> | <b>\$ 3,011,908.00</b> |

**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

LO ANTERIOR CORRESPONDE A UN TOTAL RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO YA RELACIONADO EN LA SUMA DE **TRES MILLONES CERO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3'011.908.00) MCTE.**

Que, se adelantaron por parte del IPES, requerimientos de cobro en el ejercicio del respectivo cobro persuasivo, sin que se lograra el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas por: **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA.**

Teniendo en cuenta que el cobro coactivo es el procedimiento administrativo especial para el ejercicio de una de las prerrogativas del Estado para recaudar los dineros que los administrados le deben en virtud de un procedimiento breve, pero con el cumplimiento de todas las garantías y derechos, y poder así, recaudar las obligaciones a su favor; soportado esto, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala en forma enunciativa los documentos que prestan mérito ejecutivo, del cual amerita referirse a lo indicado en el numeral tercero del art. 99 al mencionarse allí que: **“Los contratos o los documentos en que constan sus garantías,... Igualmente lo serán... o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual”**, y esto en relación con el numeral quinto ibídem, que a su tenor dice: **“Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”**, refiriéndose, claro, el legislador, a las obligaciones.

Que, conforme al contrato ya mencionado y cuyo número es 2067 de uso y aprovechamiento económico regulado en donde el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**, hace entrega para el disfrute y aprovechamiento del citado espacio a la parte deudora; el cual está debidamente suscrito por las partes, y allí se identifica la obligación generadora de la causa: es decir: el uso del módulo referido, documento este que relacionado en forma directa con otro elaborado por la oficina de cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad que corresponde al "estado de cuenta" de las deudas en mora, y que por ser, este último, un documento público, cobra fidelidad en su contenido el cual, tiene relación directa con el anterior; escritos estos en conjunto que, evidencian un título ejecutivo complejo, entendido éste como un grupo de documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y que constituyen una prueba idónea en contra de un deudor de unas obligaciones sin cancelar, como en este caso, en favor de la administración.

Se hace importante aclarar dentro de esta actuación que solo se libraré mandamiento de pago por las obligaciones que no han prescrito, ya que así lo ha entendido la jurisprudencia contenciosa al señalar que una vez vencidos los términos de caducidad de la acción y, prescripción del derecho, la administración pierde competencia para actuar y, para respaldar esta tesis se trae a colación un antecedente jurisprudencial:

*“...en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono - laborales se hicieron legalmente exigibles. Por ello, en consideración a la normativa en*

**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

*"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares"*

menCIÓN, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, período a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir del último periodo adeudado que, como se vio, fue en 1998. En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de "Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses" de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la "liquidación certificada de la deuda" ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación. En ese orden de ideas, según las precisiones efectuadas en esta providencia, para la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 9 de abril de 2008, ya estaba vencido el término de prescripción de la acción de cobro de la obligación objeto de ejecución, razón por la cual el ISS perdió la competencia para adelantar el proceso de cobro, lo que conlleva a que deba confirmarse la nulidad de la Resolución 1295 de 4 de julio de 2008, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto presunto negativo que se configuró en relación con el recurso de reposición interpuesto contra esta. **(Subrayadas y negrillas nuestras)**

(En CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00013-01-20711).

Que, al tratarse de una obligación periódica (el pago mensual), respecto del módulo al que se refiere el título, y al estar incumplida esta carga jurídica, se librándose mandamiento de pago por las sumas de dinero mensual que en lo sucesivo se hubieren causado y que estén en mora, desde el 1º de enero del 2020, inclusive, hasta la fecha de terminación de este coactivo disponiendo que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, por el uso y aprovechamiento económico del local ya mencionado a lo largo de esta actuación, conforme el literal segundo del artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el estado de cuenta que se anexe en su momento al proceso debidamente actualizado para verificar el real valor en mora.

Al ser el patrimonio del deudor conforme el artículo 2488 del Código Civil garantía de toda obligación en mora, da derecho a perseguir su ejecución sobre todos los bienes de su propiedad y es por lo que, de acuerdo a los artículos 836 a 839 del E.T., el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006 y, el Manual de Administración y Cobro de Cartera del IPES, que esta Subdirección procederá a ordenar el embargo de dineros depositados y de los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes, con las limitaciones que establece la ley;



**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

igualmente, el embargo sobre los inmuebles y automotores de propiedad del deudor; previa investigación de bienes que se realizará, oficiando a las entidades correspondientes para que certifiquen con destino a este proceso la existencia de algún bien y/o información sobre la existencia a su nombre en calidad de propietaria la parte deudora como titular del derecho de dominio a fin de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas.

Que, en los anexos que han llegado a esta Subdirección como actividad correspondiente al cobro persuasivo se encontró documento en donde la parte deudora es propietaria del inmueble de matrícula No. **50S-925965** obrante a folios veinticuatro (24) y siguientes; y es por esto que se ordenará su embargo en este expediente.

Que, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, y de conformidad con lo previsto por artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2006, el Decreto – Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 397 de 2011, el Acuerdo IPES 005 de 2011, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. y en especial la Resolución 218 del 23 de junio del 2021 expedida por el Instituto para la Economía Social: “Por la cual se adopta el Manual de Recaudo y Gestión de Cartera”, esta Subdirección es competente para iniciar y conocer de la ejecución del presente proceso administrativo de cobro de cartera y,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES**, cuyo NIT es el No. 899.999.446-0 en contra de: **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con la c.c., No. 52'027.450., por las siguientes sumas de dinero:

- ➔ Por la suma de **TRES MILLONES CERO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3'011.908.00) MCTE.**, por concepto de las obligaciones con respecto al uso y aprovechamiento y sus respectivas mensualidades conforme al estado de cuenta obrante en el proceso y en particular las cuotas que mes a mes se relacionan dentro de este documento.
- ➔ Al tratarse de una obligación periódica el pago mensual respecto del módulo al que se refiere el título base de la acción, y al estar incumplida esta carga jurídica, se libra mandamiento de pago por las sumas de dinero que mes a mes y en lo sucesivo se hubieren causado y que estén en mora, desde el 1º de enero del 2020, inclusive, hasta la fecha de terminación de este coactivo, disponiendo que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, por el uso y aprovechamiento económico del espacio ya citado a lo largo de esta actuación conforme el literal segundo del artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el estado de cuenta actualizado que en su momento se allegó al proceso.



**RESOLUCIÓN No. DE 2022**

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

**SEGUNDO:** Ordénese a: **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído las sumas de dinero relacionadas en el artículo anterior.

**TERCERO:** Ordenar el embargo de la parte equivalente a la propiedad o usufructo respecto del inmueble de matrícula **50S-925965** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur que, figure a nombre de **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con la c.c., No. 52'027.450; y para ello se oficiará a la entidad que corresponde para que se realice la respectiva anotación en el certificado de tradición o el documento que haga sus veces, lo cual se hará por medio de correo físico y electrónico desde el IPES, comunicando la medida, y solicitando la registren, de lo cual deben reportar a esta Subdirección Jurídica y de Contratación; informándoles además que deben dar trámite y cumplimiento de conformidad con el parágrafo primero (1°) del art. 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el EMBARGO de los dineros depositados y de los que se llegaren a depositar, y/o los dineros que puedan existir en CDT, tanto en cuentas de AHORROS como en cuentas CORRIENTES, en los bancos: BANCO AGRARIO; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BBVA COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL S.A. - BCSC S.A.; BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA; BANCO COMPARTIR S.A.; BANCO COOMEVA S.A. EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO MULTIBANK S.A.; BANCO MULTIBANK S.A.; BANCO MUNDO MUJER S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A.; BANCO WWB S.A.; BANCOLOMBIA; y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con las limitaciones que establece la ley, depositados en cuentas de **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con C.C., No. 52'027.450., hasta por una cuantía de **TRES MILLONES CERO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3'011.908.00) MCTE.**, y en virtud de esto, comuníquese la medida a los bancos, solicitando inicialmente realicen la congelación de fondos, de lo cual deben informar a esta Subdirección Jurídica y de Contratación. Oficiéase.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y verificar dentro del VUR al cual se tiene acceso desde la SJC; y oficiar al "Instituto Geográfico Agustín Codazzi", (IGAC) - Subdirección de Catastro; para que con destino a éste proceso certifiquen si **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con c.c., No. 52'027.450., posee algún bien inmueble como de su propiedad, o derecho real alguno a su nombre dentro de la información que reposa en estas entidades, de lo cual deben informar a esta SJC.

**SEXTO:** ORDENAR oficiar a la jefatura de la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, y a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que certifiquen si **MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA**, con la



871

## RESOLUCIÓN No. DE 2022

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva No. 00205/2022 IPES Vs MARÍA EUGENIA QUIROGA ARIZA y se decretan medidas cautelares”*

C.C., No. 52'027.450; posee algún bien como de su propiedad, o derecho real alguno a su nombre; de lo cual deben informar a esta SJC.

**SÉPTIMO:** Librar todos los oficios respectivos para dar cumplimiento al presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Decreto Nacional 806 del 2020, entregando copia del presente acto administrativo, advirtiéndole que tiene quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para cancelar la obligación en mora o para proponer escrito de excepciones como defensa, si es su decisión, conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario.

**NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2022.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID RICARDO MOLINA PEÑUELA**  
Subdirector Jurídico y de Contratación  
Instituto para la Economía Social –IPES–

|         | NOMBRE-CARGO-CONTRATO                                                                                   | FIRMA                                                                               | FECHA      |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Elaboró | César Augusto Meléndez Delgado<br>Abogado de la SJC                                                     |                                                                                     | 19-12-2022 |
| Revisó  | Jennifer Andrea Callejas Reuto<br>CCNTR-728-2022<br>César Augusto Meléndez Delgado<br>Abogado de la SJC |  | 19-12-2022 |
| Aprobó  | David Ricardo Molina Peñuela<br>Subdirector Jurídico y de Contratación.                                 |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que se ha revisado el presente documento y se encuentra ajustado a la realidad, a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, se elabora y se envía desde la Subdirección Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social –IPES–.

